

- Churrerías.

- Cualesquiera otras actividades que puedan ser ejercidas a través de las instalaciones mencionadas en el apartado 2 de este artículo.

### **Artículo 3. Sujeto Pasivos.**

1. Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

### **Artículo 4. Exenciones.**

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

### **Artículo 5. Cuota Tributaria.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, y según lo regulado en el artículo 24.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que son el "valor básico de repercusión de polígono" (VRB), y en su defecto "valor unitario básico de polígono" (VUB) establecidas en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la Ciudad Autónoma de Melilla aprobada en 1997 siendo los siguientes:

<b>Nº POLIGONO</b>	<b>VRB/•</b>	<b>VUB/•</b>
1	92,59	0,00
2	105,48	0,00
3	141,81	0,00
4	153,53	0,00
5	113,68	0,00
6	237,91	0,00
7	216,82	0,00
8	108,99	0,00
9	113,68	0,00
10	120,71	0,00
11	117,20	0,00
12	216,82	0,00
13	216,82	0,00
14	150,01	0,00
15	89,07	0,00
16	0,00	6,01
17	92,59	0,00